Ciudad de México, a 31 de julio de 2023.

Estimado solicitante:

En respuesta a su solicitud de acceso a información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida el veintidós de junio del dos mil veintitrés y registrada con el folio 331000123001457, en la que manifiesta lo siguiente:

> *"...Solicito información relativa al motivo y fundamento del bloqueo del acceso a su sitio web (https://www.gob.mx/presidencia/) desde la red Tor..." (Sic).*

Con fundamento en los artículos 11 fracción I, 61 fracciones II, IV y V, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Segundo fracción III y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis; en relación con el numeral 16 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; me permito hacer de su conocimiento que su solicitud se turnó a las unidades de apoyo técnico y administrativas quienes al respecto informan lo siguiente:

Coordinación de Estrategia Digital Nacional, notificó el oficio CEDN/0219/2023, de cuatro de julio de dos mil veintitrés:

> *"...*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que la Coordinación de Estrategia Digital Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 131 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en esta Coordinación, como resultado informamos que para el sitio https://www.gob.mx/presidencia/ se toman medidas de protección como bloquear tráfico de red considerado malicioso, automatizado o que podría ser una amenaza, lo que afecta a los usuarios de la red Tor, ya que por la naturaleza de la misma no es posible diferenciar entre el usuario medio y el automatizado lo cual es considerado un riesgo para el https://www.gob.mx/presidencia/,derivado a eso se restringe el acceso por dicha red*..."(sic).*

Dirección General de Tecnologías de la Información, notificó el oficio UAF/DGTI/SAO/138/2023, de trece de julio de dos mil veintitrés:

"…Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Tecnologías de la Información, es la encargada de, entre otras cosas, establecer, coordinar y supervisar los mecanismos de seguridad de los sistemas electrónicos y de la infraestructura de tecnologías de la información de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con lo establecido, en el artículo 22, fracción VIII, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República (Reglamento); publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019.

Precisado lo anterior, con el fin de verificar la disponibilidad de la información solicitada, se procedió a lo siguiente:

1.- En términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tanto en los archivos, así como en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Tecnologías de la Información.

2.- Se dio cumplimiento al periodo de búsqueda del 22 de junio de 2022 al 22 de junio de 2023, de conformidad con el Criterio SO/003/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3.- La búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Precisado lo anterior, hago constar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable con criterio amplio de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la que resultó que, a la fecha de presentación del folio que se responde, en esta Unidad Administrativa no se localizó alguna expresión documental en la que conste la información solicitada.

Al respecto, resulta aplicable la excepción reconocida en el con el criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida, cuando al analizar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso no se advierta alguna obligación de contar con lo solicitado, ni tampoco se cuente con elementos de convicción que permitan suponer que deba existir, mismo que se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

....” (sic).

Con base en lo expuesto, válidamente se concluye:

- Que su solicitud de información fue turnada a las áreas que, conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, pudieran poseer la información requerida;

- Que la **Coordinación de Estrategia Digital Nacional,** proporciona información que pudiera ser de su interés; y

- Que la **Dirección General de Tecnologías de la Información,** informa que de una búsqueda exhaustiva en sus registros no localizo alguna expresión documental en la que conste la información evidencia documental relativa a la información motivo de la solicitud.

Sin otro sobre el particular, quedo de Usted.

Atentamente.

Lic. Juan Carlos Guerrero Torres
Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental

JCGT